



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**AC-0111-2022**

Asunto : Apelación - Interlocutorio  
Tipo de proceso : Ordinario – Responsabilidad médica  
Demandantes : Nelly del Socorro Velásquez Arboleda y otros  
Demandados : Clínica Los Rosales y otra  
Procedencia : Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira  
Radicación : 66001-31-03-002-**2012-00282-02**  
Tema : Tasación de agencias en derecho  
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

---

**SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**1. EL ASUNTO POR DECIDIR**

La impugnación propuesta por el vocero judicial de los demandantes, contra la providencia fechada el 06-08-2021, que aprobó la liquidación de costas procesales (Expediente recibido de reparto el **01-04-2022**).

**2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Aprobó la liquidación que solo tuvo como rubro las agencias en derecho, tasadas en \$18.000.000, según el Acuerdo PSAA16-10554 (Cuaderno No.1, tomo VI, pdf Nos.12 y 13); fue recurrida en reposición y se mantuvo (Auto del 31-01-2022).

Concedió la razón al recurrente en la reposición sobre la indebida aplicación del Acuerdo No.1883 de 2003 (Estaba vigente para el caso); sin embargo, explicó

que no fue exagerada, ni desproporcionada porque se ajustó al rango máximo del 20%, conforme a la naturaleza, calidad y duración de la gestión y la cuantía de las pretensiones de 10.000 smlmv (Cuaderno No.1, tomo VI, pdf No.16).

### 3. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Se apoya en los argumentos de la reposición, pues no se adicionaron más, en el traslado del artículo 322, CGP, según constancia secretarial (Cuaderno No.1, tomo VI, pdf No.18).

Exige aplicar el Acuerdo 1887 de 2003 porque estaba vigente para la fecha de presentación de la demanda; tener en cuenta que esta se presentó ante los juzgados laborales y cuya pretensión se estimó: “(...) superior a 10 S.M.L.M.V. (...)”. Se debe disminuir el monto de las agencias porque se omitió considerar que “(...) no hubo TEMERIDAD NI MALA FE (...) basta con decir que de este lado hubo un muerto (...)” y que la duración del proceso fue por razón del cambio de legislación (Cuaderno No.1, tomo VI, pdf No.14).

### 4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

**4.1. LA COMPETENCIA.** La potestad jurídica para resolver esta disputa, radica en esta Colegiatura por el factor funcional [Arts. 31-1º y 35, CGP], al ser superiora jerárquica del Despacho emisor del auto recurrido.

**4.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO.** Según la técnica procesal, para tramitar los recursos, deben concurrir de manera inexorable los presupuestos de viabilidad, trámite<sup>1</sup>, o condiciones para tener la posibilidad de recurrir<sup>2</sup>, según la doctrina nacional, para allanar el escrutinio del tema de

---

<sup>1</sup> FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

<sup>2</sup> ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

apelación<sup>3-4</sup>.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y garantizan su resolución. Así anota el maestro López B.: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*<sup>5</sup>. Y, explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*<sup>6</sup>.

Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ enseña: *“(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (…)”*<sup>7</sup>. Y en decisión más próxima (2017)<sup>8</sup> recordó: *“(…) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (…)”*.

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional<sup>9-10</sup>.

En este caso están cumplidos en su integridad. La providencia atacada afecta los intereses de la parte demandante porque hay mengua en sus intereses

---

<sup>3</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

<sup>4</sup> PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

<sup>5</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781.

<sup>6</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

<sup>7</sup> CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

<sup>8</sup> CSJ. STC-12737-2017.

<sup>9</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

<sup>10</sup> ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

pecuniarios, con la decisión atacada según el recurrente (Ibidem, tomo VI, pdf Nos.12, 13 y 16); el recurso fue tempestivo, se interpuso durante la ejecutoria, acorde con el artículo 322-1º, inciso 2º, CGP (Ibidem, tomo VI, pdf Nos.14 y 16); es procedente, según el 366-5º, ibidem, y está cumplida la carga de la sustentación, a tono con el 322-3º, ib. (Ibidem, tomo VI, pdf No.14).

**4.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER.** ¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse el auto adiado 06-08-2021, aprobatorio de la liquidación de costas procesales, apelado por los demandantes?

**4.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA**

**4.4.1. LOS LÍMITES DE LA ALZADA.** Están definidos por los temas objeto del recurso, patente aplicación del modelo dispositivo del proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP], es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia*<sup>11</sup>, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.<sup>12</sup>. Discrepa el profesor Bejarano G.<sup>13</sup>, al entender que contraviene la tutela judicial efectiva; de igual parecer Quintero G.<sup>14</sup>, mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, en todo caso minoritarias.

Ha entendido, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra<sup>15</sup>, que opera la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohibió

<sup>11</sup> ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449.

<sup>12</sup> FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324.

<sup>13</sup> BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663.

<sup>14</sup> QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf>

<sup>15</sup> TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 16-02-2021, MP: Grisales H., No.2013-00138-01; (ii) 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01; y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas.

lo argüido por la CSJ en 2017<sup>16</sup>, eso sí como criterio auxiliar; y en decisiones posteriores y más recientes, la misma Corporación<sup>17</sup> (2019-2021), ya en sede de casación reiteró la referida tesis de la apelación restrictiva.

Arguye en su nueva obra (2021), el profesor Parra Benítez.<sup>18</sup>: *“Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.”*

**4.4.2. LA DECISIÓN DEL CASO CONCRETO.** Se mantendrá la decisión cuestionada, ya que se estiman infundados los reparos. El funcionario aplicó el acuerdo respectivo y tasó razonables agencias en derecho, no obstante, omitir explicar en debida forma los criterios objetivos legales usados en la tasación.

La normativa aplicable es la de 2003 y no la de 2016. En efecto, según el artículo 366-4<sup>o</sup>, CGP, armonizado con el 7<sup>o</sup> del Acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del CSJ expedido el 05-08-2016 (Sobre vigencia del mismo Acuerdo), para el caso en particular regían las tarifas y criterios del Acuerdo No.1887 de 2003, como quiera que este proceso se inició antes de la fecha de vigencia del Acuerdo de 2016 atrás mencionado, la demanda se admitió el 03-02-2010 (Ib., tomo I, pdf No.01, folios 192-193). Obró, entonces, con acierto el juez (Ib., tomo VI, pdf No.16).

En cuanto al cálculo, a voces del artículo 6<sup>o</sup>, numeral 1<sup>o</sup>-1<sup>o</sup>, Acuerdo 1887 de 2003, el porcentaje a fijar puede ser, máximo, el 20% del valor de las pretensiones (No hubo obligaciones de hacer), y con esa finalidad tomó la cuantía que obtuvo de la sumatoria de los 100 smlmv por daños morales y 400 smlmv por daños a la vida en relación que se pidieron pagar a favor de cada uno de los veinte (20) demandantes, es decir, 10.000 smlmv (Ib., tomo VI, pdf No.16, folio 2).

Se comparte tal apreciación puesto que se extrajo de la reforma que sobre las

---

<sup>16</sup> CSJ. STC-9587-2017.

<sup>17</sup> CSJ. SC-2351-2019 y CSJ. SC-3148-2021.

<sup>18</sup> PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403.

pretensiones hicieron los demandantes (Ib., tomo III, pdf No.01, folio 54); inviable era usar “(...) *la cuantía superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*” reseñada en el primigenio escrito introductor (Ib., tomo I, pdf No.01, folio 19), como exige el recurrente (Ib., tomo VI, pdf No.14).

Finalmente, la falta de valoración sobre la inexistencia de temeridad, mala fe o el fallecimiento de uno de los demandantes, no son criterios de análisis por expresa disposición de la normativa ya citada; y, la demora del proceso por el cambio de legislación (Ib., tomo VI, pdf No.14), es factor insuficiente para su modificación. Todo lo explicado sin pasar por alto que fue precaria la motivación de la providencia para explicitar los criterios de la actividad de la parte pasiva vencedora [Art.42-7º, CGP].

En últimas, se condenó a pagar \$18.000.000, es decir, el 0,9%, del máximo posible aplicable de \$2.000.000.000, que corresponde al 20% de las pretensiones invocadas.

Los criterios objetivos de tasación se circunscriben a: “(...) *la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente (...), la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes (...)*”, con un matiz preponderante referente a que el porcentaje siempre deberá ser inverso a la suma de las pretensiones, es decir, a mayor valor menor porcentaje, y viceversa [Art.3º, Acuerdo 1887 de 2003].

Para la Sala el monto pudo ser mayor, sin perjuicio de aplicar el criterio inverso de tasación, por la potísima razón de que los demandados y llamados en garantía, durante nueve (9) años ejercieron una defensa útil y suficiente que sobrevino en la desestimación de las pretensiones en su contra.

Contestaron la demanda y la reforma, excepcionaron y solicitaron pruebas, intervinieron en las audiencias de conciliación, fijación del litigio y decreto y practica de pruebas, presentaron los alegatos conclusivos y costearon el dictamen pericial rendido (Ib., tomo I, pdf No.01, folios 208 a 218, tomo II, pdf No.01, folios 107 a 145 y pdf No.02, folios 1 a 70, 76 a 79 y 88 a 12, tomo IV, pdf No.01, folios 9 a 29 y 34 a 38, tomo VI, pdf No.01, folios 28 a 48, 113, 163 y 206 a 234).

Los aspectos analizados, acrecentados por la complejidad de estos litigios, imponen concluir que el 0,9% no se corresponde con tan prolongada tarea de la defensa. Con todo, imposible alterar la decisión rebatida en este sentido, porque es inviable hacer más desfavorable la situación del apelante único, además, tampoco es de aquellos asuntos revisables de oficio [Art.328, CGP]. En conclusión, se confirmará el auto atacado, al tenor de las consideraciones hechas en esta providencia.

## 5. LAS DECISIONES FINALES

Se **(i)** Confirmará el auto censurado; **(ii)** Advertirá la irrecurribilidad de este proveído [Art. 35, CGP]; **(iii)** Condenará en costas al recurrente por fracasar su recurso [Art. 365-1º, CGP]; y, **(iv)** Ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

Las agencias se fijarán en auto posterior, en seguimiento de la variación hecha por esta Sala<sup>15</sup>, fundada en criterio de la CSJ<sup>19</sup>. Se comprende que se hace en auto y no en la decisión misma, porque esa expresa modificación, introducida como novedad por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365 actual.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

### RESUELVE,

1. CONFIRMAR el auto fechado 06-08-2022, del Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira.
2. CONDENAR en costas a las costas de esta instancia a los demandantes, en favor de la parte pasiva. Las agencias en derecho se fijarán, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

---

<sup>19</sup> CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017.

3. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible y DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
**MAGISTRADO**

DGH / ODCD / 2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

08-07-2022

CÉSAR A. GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dd1d363c8149718da2bf54c95f08f01eadbdcbbf95058ab06ff17a07013a450

Documento generado en 07/07/2022 07:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>